

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA -TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS-**

**INCIDENTISTA:** PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAHUATZEN, MICHOACÁN

**DEMANDADOS INCIDENTISTAS:** ANA MARÍA MALDONADO PRADO Y OTROS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-021/2019

**ACTORES:** ANA MARÍA MALDONADO PRADO Y OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL, AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**TERCEROS INTERESADOS:** ROBERTO VILLEGAS NÚÑEZ Y OTROS

**MAGISTRADO:** JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

**Resolución** que declara infundado el incidente de incumplimiento de sentencia interpuesto por la Presidenta Municipal de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de su apoderado jurídico, en contra del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán,<sup>1</sup> en el que aduce la falta de transparencia y rendición de cuentas.

## **I. Antecedentes**

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo Indígena.

**1. Juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019.** El trece de junio de dos mil diecinueve,<sup>2</sup> este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente TEEM-JDC-021/2019, mediante la cual revocó los acuerdos tomados por el Ayuntamiento relacionados con la revocación de autorizaciones para la transferencia de recursos económicos que le corresponden a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán y ordenó que se siguieran transfiriendo dichos recursos. Además, en dicha resolución se estableció que la comunidad, a través de su autoridad tradicional, se encontraba obligada a transparentar y rendir cuentas sobre el recurso público que recibía.<sup>3</sup>

**2. Presentación de escrito de incumplimiento de sentencia.** El veinticinco de septiembre, la Presidenta Municipal de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de apoderado jurídico, interpuso incidente de incumplimiento de sentencia en contra del Consejo Indígena, por la falta de rendición de cuentas y transparencia en el manejo de los recursos otorgados, aduciendo con ello el incumplimiento de lo establecido en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019.<sup>4</sup>

**3. Admisión del incidente y vista a la parte denunciada.** En proveído de veintisiete de septiembre se admitió el incidente y se se dio vista a la parte demandada con el escrito referido anteriormente, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a sus intereses correspondiera.<sup>5</sup> Lo que aconteció el cuatro de octubre, en el que presentaron escrito de contestación y diversas constancias anexas; además interpusieron

---

<sup>2</sup> Las fechas que posteriormente se citen corresponden al dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> La sentencia quedó firme al no haberse impugnado. Lo que se desprende de la certificación de no impugnación de sentencia signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. Visible a foja 938 del expediente principal.

<sup>4</sup> Fojas 318 a 327 del cuaderno de antecedentes 022/2019; y 1 a 10 del incidente de incumplimiento de sentencia –transparencia y rendición de cuentas- (en adelante incidente de incumplimiento de sentencia).

<sup>5</sup> El acuerdo referido consta a fojas 368 y 369 del cuaderno de antecedentes 022/2019; y en copia certificada de fojas 47 a 49, en el cuaderno de incidente de incumplimiento de sentencia.

incidente de falta de personería en contra del apoderado jurídico que promovió el incidente.<sup>6</sup>

**4. Resolución del incidente de falta de personería.** El dieciocho de octubre se emitió resolución en la que se declaró infundado el incidente de falta de personería promovido en contra del apoderado jurídico de la Presidenta Municipal de Nahuatzen, que interpuso en su representación, el incidente de incumplimiento de sentencia de mérito.

**5. Cierre de instrucción.** El dieciocho de octubre al considerar que no había actos pendientes de realizar y encontrarse integrado el expediente, se cerró instrucción en el presente asunto.

## II. Competencia

El Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia planteado, ello en atención a que la competencia de este Tribunal para resolver el juicio principal, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales referentes a la ejecución y cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 2, apartado B, primer párrafo, fracción I, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 60, 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 5, 31, 73 y 74, inciso c), de la Ley Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.<sup>7</sup>

Además, en atención a la jurisprudencia de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO

---

<sup>6</sup> El escrito de contestación y anexos constan en fojas 51 a 68 del cuaderno de incidente de incumplimiento de sentencia.

<sup>7</sup> En adelante Ley de Justicia Electoral.

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.<sup>8</sup>

Asimismo, se sustenta dicha competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues se trata de un asunto en que la parte actora aduce el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, lo que hace evidente que, si se tuvo competencia para resolver la litis principal, también se tenga para decidir sobre el presente incidente.<sup>9</sup>

### **III. Inconformidad de la parte incidentista**

Como se señaló, la parte promovente del presente incidente, aduce que el Consejo Indígena no ha cumplido con la sentencia emitida por este Tribunal, toda vez que en ella se determinó su obligación de dar transparencia y de rendir cuentas sobre los recursos públicos que ha recibido y éste no ha cumplido con ello, aun cuando les ha sido requerido. Por lo que aducen que no han acreditado el destino que le dieron a los recursos que recibieron y administraron en el ejercicio dos mil dieciocho.

### **IV. Constancias remitidas por la parte demanda**

Ante la vista otorgada con el escrito de demanda incidental, la parte demandada adujo que no tienen inconveniente de rendir cuentas y presentar la comprobación del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, además refirieron una serie de actos solicitados a diversas autoridades –y algunas contestaciones- para lo cual remitió las siguientes constancias –todas en copia simple-:

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 24/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, página 28.

<sup>9</sup> Argumento sustentado en el incidente de incumplimiento de sentencia TEEM-JDC-152/2018.

- Constancia denominada “reporte de avance de obras y acciones ejecutadas con recurso del FAIS.”
- Escrito firmado por integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, dirigido al Delegado Federal en Michoacán de la Secretaría de Bienestar, de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve con sello de recibido de 22 veintidós de marzo del presente, en el que, entre otros, solicitan su gestión ante los órganos correspondientes para que se les dé la oportunidad de hacer la comprobación correspondiente.
- Oficio 700/720/728/037/0246/2019, de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, firmado por el Subdelegado de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Bienestar, dirigido a los miembros del Consejo Indígena de Nahuatzen, Michoacán, en contestación al anteriormente referido.
- Oficio CCIN/EOP/019/2019, de trece de junio de dos mil diecinueve, firmado por integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, dirigido al Delegado de los Programas Federales para el Bienestar en Michoacán, con sello de recibido de catorce de junio de dos mil diecinueve, en el que entre otros, solicitan les sea asignada un usuario y contraseña, para poder reportar en la matriz de inversión para el desarrollo social (MIDS).
- Escrito dirigido al Delegado Federal de la Secretaría de Bienestar, con atención al Subdelegado de la misma y al encargado del FAIS en Michoacán, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, firmado por integrantes del Consejo Indígena de Nahuatzen; con referencia a una reunión en la casa comunal el veinticinco de junio, para, entre otros, nombrar una propuesta para ser enlace con la Secretaría de Bienestar y Tesorería del ayuntamiento, para subir comprobación.
- Escrito anteriormente referido, con acuse de recibido por el Congreso del Estado de Michoacán el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

- Oficio 14/2019, dirigido al Delegado Federal en el Estado de Michoacán, signado por integrantes del Consejo Indígena de Nahuatzen.
- Oficio DGVI/705/2019, de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, dirigido al Director General de Desarrollo Regional, signado por el Director General de la Secretaría del Bienestar.
- Carátula denominada “Guía para la Cédula de Verificación y Seguimiento de Obra del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)”.
- Oficio CCIN/EOP/017/2019, de veinte de junio de dos mil diecinueve signado por el encargado de obras públicas del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, cuyo asunto señala “solicitud de validación de recursos del FAEISPUM 2019, al consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán”, dirigido al Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán.
- Oficio CCIN/EOP/001/2019, de uno de abril de dos mil diecinueve signado por el encargado de obras públicas del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, cuyo asunto señala “solicitud de recursos”, dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán.<sup>10</sup>

Las constancias aludidas al ser copias simples tienen valor indiciario, en términos del artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

## **V. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia**

Como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes<sup>11</sup> y que han sido retomados por este órgano jurisdiccional,<sup>12</sup> el objeto de la

---

<sup>10</sup> Mismas que fueron enunciadas en el acuerdo de recepción de ocho de octubre, visible a fojas 69 y 70 del cuaderno incidente de incumplimiento de sentencia.

<sup>11</sup> Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

<sup>12</sup> Al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-115/2018, TEEMJDC-125/2018, TEEM-JDC-135/2018 y TEEM-JDC-165/2018 y TEEM-JDC166/2018, acumulados, TEEM-JDC-015/2019.

determinación del cumplimiento de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, esto es, por la litis, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven; siendo todos estos aspectos los que delimitan los alcances de la resolución que deba emitirse en el presente incidente, en el que se plantea una supuesta inobservancia con lo mandado en la sentencia del juicio principal.

Por tanto, solo se verificará y se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto por éste.

En dicho sentido, resulta necesario referir el contexto del presente asunto, toda vez que la sentencia principal emitida dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019 versó sobre el derecho de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, de recibir y administrar los recursos económicos que le corresponden, y en ella, se ordenó precisamente que se restituyera tal derecho.

No obstante, al tratarse de manejo de recursos públicos también señaló la obligación de la comunidad a través de sus autoridades tradicionales, de transparentar y rendir cuentas acerca del uso y ejercicio del mismo.

Lo que se estableció en los siguientes términos:

“ ...

***Obligación de transparencia y rendición de cuentas***

*Ahora bien, por el contexto del asunto y la falta de regulación legal en la materia, este órgano jurisdiccional considera importante señalar que la transferencia de los recursos que le corresponde a la comunidad, implica también la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y administración de los referidos recursos económicos. De esta forma, en la sentencia del juicio TEEM-JDC-035/2017, se señaló que dentro de los elementos cuantitativos que se determinaría y que serían observables para la autoridad tradicional que manejara los recursos públicos de la comunidad, se encuentra el relativo a que dichos recursos tienen el carácter de públicos y por tanto, están sujetos a revisión para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas.*

*También, se refirió que la transparencia, abre la información al escrutinio público para que aquellos interesados puedan revisarla y analizarla; y la rendición de cuentas, explica a la sociedad las acciones ejercidas, y a su vez, se acepta la responsabilidad de las mismas.*

*De lo que se advierte que, desde la sentencia en que se reconoció el derecho que tiene la comunidad de manejar y administrar los recursos económicos que le corresponden, también se les supeditó a transparentar e informar acerca del ejercicio de dichos recursos.*

*Por lo tanto, la comunidad a través de sus autoridades tradicionales, como lo es en este caso el Consejo Indígena, está obligada a rendir cuentas y a transparentar el uso de los recursos públicos que han sido entregados y de los que le dejaron de depositar, informando periódicamente a las autoridades competentes el destino y aplicación de estos.*

*En razón de ello, en esta temática se debe realizar un ejercicio de armonización entre los derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía de los pueblos indígenas y los de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades de cualquier naturaleza que ejerzan recursos públicos.*

*Ello es así, porque rendición de cuentas y la transparencia son principios fundamentales del Estado Constitucional y Democrático de derecho y aún como comunidades indígenas que tienen reconocido su derecho de auto organización, al ejercer recursos públicos, es su deber realizar una debida rendición de cuentas ante las autoridades correspondientes; pues no existe fundamento constitucional, ni legal que exima a los actores de esa obligación; en otras palabras, a no transparentar los recursos públicos que reciba.*

*Teniendo en cuenta que los recursos públicos de que disponga el Estado deben administrarse de conformidad con los principios que establece la Constitución y, si bien se reconoce el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*En armonía con dicho precepto constitucional y en atención al artículo 2 del mismo ordenamiento, al ser las comunidades indígenas, como en el caso la de Nahuatzen, responsables de administrar y ejercer recursos de carácter público, éstas deben acatar los mismos principios que rigen al ejercicio y uso de recursos económicos públicos y en atención a ello, procurar precisamente los principios referidos -eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez-.*

*Para tener los elementos necesarios es que desde la sentencia del juicio TEEM-JDC-035/2017 se vinculó a la Secretaría de Finanzas, para que la Comunidad tuviera una instancia a la cual acudir, en cualquier momento, para obtener asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales y poder así cumplir con una rendición de cuentas transparente y adecuada; se insiste, es una obligación que tiene por el hecho de recibir recursos públicos.*

*Instancia que, además, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 16-A, fracción I, 28, fracción XIII y 31, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Michoacán, tiene entre sus atribuciones, la de contestar consultas que efectúen los particulares en materia de interpretación de leyes fiscales.*

...”

De lo anterior se desprende que este Tribunal Electoral, en un apartado de la sentencia, estableció que en efecto, la transferencia de los recursos públicos que le corresponden a la comunidad, implica también la transmisión de responsabilidades, entre la cual se encuentra el asegurar la transparencia de los mismos.

También se refirió que la comunidad de Nahuatzen, a través de sus autoridades tradicionales, como lo es en el caso el Consejo Indígena, se encuentra obligada a rendir cuentas y a transparentar el uso de dichos recursos públicos, informando periódicamente a las autoridades competentes.

Es decir, se reiteró que aún como comunidades indígenas, al ejercer recursos públicos, es su deber realizar una debida rendición de cuentas ante las autoridades correspondientes. Y que, en armonía con el artículo 134 y en atención al artículo 2, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acatar los mismos principios que rigen al ejercicio y uso de los recursos públicos –eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez-.

Como se puede observar de lo anterior, si bien este órgano jurisdiccional estableció la obligación que tiene la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, a través de su autoridad tradicional, en el caso el Consejo Indígena que haya recibido y administrado los recursos económicos durante el ejercicio de su encargo, de transparentar y rendir cuentas acerca los mismos, ello lo refirió hacia las autoridades competentes.

Es decir, en la sentencia no se establecieron lineamientos, parámetros o formas en las que la comunidad deba efectuar la rendición de cuentas, susceptibles de ser revisadas por este Tribunal; toda vez que solo se les hizo de su conocimiento dicha obligación, para ser cumplimentada ante las autoridades responsables en razón de la materia.

De ahí que, teniendo en cuenta que en el cumplimiento de sentencias solo se debe hacer cumplir aquello que expresamente fue ordenado o vinculado, es que la inconformidad planteada por la parte incidentista no se considera materia de análisis, susceptible de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional, toda vez que en la resolución emitida, no se establecieron lineamientos, ni se ordenaron actos concretos a seguir.

Ello es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no cuenta con las atribuciones legales y técnicas para ejecutar acciones relacionadas directamente con la comprobación de gastos y verificación de rendición de cuentas de los recursos económicos que corresponden a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán y que hayan sido ejercidos y administrados por la autoridad tradicional que se encontrara en el cargo.

Ya que se trata de recursos económicos, que originalmente corresponden al Ayuntamiento y que fueron transferidos a la comunidad en comento, por conducto de sus autoridades tradicionales, en el caso, el Consejo Indígena que se encontrara en el desempeño del encargo.

Es decir, es un tema que incide en la materia administrativa y no electoral.

Lo que resulta acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior, en el que estableció que las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la materia electoral<sup>13</sup> en cuanto a la determinación de responsabilidades en la ejecución de los recursos económicos que corresponden a las comunidades indígenas.

Criterio similar fue establecido por este Tribunal en la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio TEEM-JDC-152/2018, de veintisiete de junio del año en curso.

---

<sup>13</sup> Por ejemplo en la sentencia SUP-JDC-1865/2015, en donde refirió que escapan de la órbita del órgano jurisdiccional electoral, cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal.

En tal sentido, las cuestiones de rendición de cuentas y su verificación son aspectos que inciden en las vías administrativas y financieras y que por lo tanto, resultan ajenas a la materia electoral.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que el Ayuntamiento mismo –al tratarse de recursos económicos que originalmente le correspondían y fueron transferidos a la comunidad-; los órganos federales y estatales encargados de la entrega, administración y fiscalización de recursos públicos y la asamblea general de la comunidad, son las autoridades competentes ante las cuales la comunidad, por conducto del Consejo Indígena que haya recibido el recurso económico, en su carácter de autoridad tradicional, debe efectuar la rendición de cuentas y transparentar los recursos públicos.

Asimismo, dentro de dichos órganos responsables, existen las instancias competentes en razón de la materia y los procedimientos administrativos y fiscales a los cuales se puede acudir para hacer valer omisiones, incumplimientos o deficiencias en los deberes de rendición de cuentas y transparencia de los recursos públicos.

Lo razonado en la presente resolución, se determina teniendo en cuenta, como hechos notorios,<sup>14</sup> que actualmente existen diversos juicios, tanto en este Tribunal, como en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se sustancian cuestiones referentes a la representación actual de la comunidad –autoridades tradicionales-, por lo que es necesario señalar que tal circunstancia se encuentra sub judice.

---

<sup>14</sup> Con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia; y en la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

En consecuencia, se considera **infundada** la inconformidad hecha valer en el presente incidente.

Por lo expuesto y fundado se tiene lo siguiente.

## VI. Resolutivo

**Único.** Se declara infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, por las razones aducidas en la resolución.

**Notifíquese; personalmente** a los actores del juicio ciudadano principal en su carácter de demandados incidentistas; **por oficio** a la Presidenta Municipal -en su domicilio oficial y en el que señaló en esta capital-, en su carácter de incidentista; **y por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna celebrada a las catorce horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página corresponden a la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-021/2019**, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve; el cual consta de 13 páginas, incluida la presente. Conste.